



Con fecha 24 de octubre de 2023, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que REFORMA Y ADICIONA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz, Bernabé Aguilar Palacios y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 24 de octubre del año 2023 en Sesión Ordinaria<sup>1</sup> se turnó a este Órgano Dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 56 y adiciona el artículo 56 BIS de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Legislativa advierte que la iniciativa antes referida, tiene como propósito reformar y adicionar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de establecer que mientras se decida el estado migratorio de las niñas, niños y adolescentes se deberá de poner de inmediato a disposición del DIF, que los espacios de alojamiento o albergues cuenten con estándares óptimos y atiendan a la perspectiva de género y en todo momento se tenga el derecho a contar con apoyo médico y psicológico durante el proceso.

Así mismo que las políticas públicas, ordenamientos jurídicos, programas gubernamentales, protocolos, instrumentos, servicios, acciones y decisiones que se generen para la atención de niñas, niños y adolescentes con condición de migrantes, deberán considerar la perspectiva de género y el enfoque intercultural.

**SEGUNDO.-** En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 89, párrafo tercero menciona lo siguiente:

*“En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.”*

De igual manera, en la Ley de Migración en su artículo 29 dice lo siguiente:

*“Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:*

*I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;*

*II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ...”*

<sup>1</sup> <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA200.pdf>



**TERCERO.-** La Convención de los Derechos de los Niños<sup>2</sup> en su artículo 20 dispone *que los niños que estén temporal o permanente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...*

La Real Academia Española define óptimo<sup>3</sup> de optimizar<sup>4</sup>, lo cual se significa "Buscar la mejor manera de realizar una actividad".

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>5</sup> en su artículo 5 fracción VI define la *perspectiva de género a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.*

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que la desigualdad entre los géneros comienza desde la niñez y es por ese motivo necesario una protección reforzada por parte del Estado mexicano a las mujeres, niñas y adolescentes.

Por otra parte, en el Protocolo de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados que se Encuentren Albergados<sup>6</sup> los módulos y albergues brindarán de manera permanente capacitación y formación especializada a su personal con la finalidad de que desarrollen las siguientes competencias, capacidades y actitudes, conocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la migración, la niñez y adolescencia, el género y la interculturalidad, conocimiento de la interculturalidad, en lo conceptual y en las experiencias a nivel local, nacional y global, perspectiva de género, actitud incluyente y respeto por las diferencias, desde la interculturalidad, entre otras; con el fin de cumplir con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos e impulsar la progresividad del fortalecimiento de los módulos y albergues.

**CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora coincide con los iniciadores que las políticas públicas, los programas gubernamentales, los protocolos en atención a las niñas, niños y adolescentes migrantes se debe considerar la perspectiva de género y el enfoque intercultural, con el fin de garantizar su protección y bienestar en todas las etapas de su migración.

La Convención Sobre la Protección y Promoción de la Expresiones Culturales<sup>7</sup>, en su artículo 4.8 nos define la interculturalidad a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Entonces la interculturalidad nos ayuda a la interacción y relación sostenida a través del intercambio y el enriquecimiento mutuo para una mejor convivencia entre niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en cuanto a la adición donde menciona en tanto se defina el estado migratorio del menor de edad, este tendrá derecho a contar, en todo momento, con apoyo médico y psicológico durante el proceso, la Comisión dio cuenta que implicaría duplicidad, debido que es algo que ya contempla la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en su artículo 61 y 76.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/optimizar?m=form>

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/optimizar>

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

<sup>6</sup> [https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Protocolo\\_atencion\\_ninas.pdf](https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Protocolo_atencion_ninas.pdf)

<sup>7</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa)



**DECRETO No. 584**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 56 y se adiciona el artículo 56 bis, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 56. ...**

...

**Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas Municipales DIF brindar la protección que prevé esta ley y demás disposiciones aplicables, en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de las niñas, niños y/o adolescentes acompañados y/o no acompañados en contexto de movilidad humana.**

Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares **óptimos y atiendan a la perspectiva de género**, para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

...

...

...

...

**ARTICULO 56 BIS.** Las políticas públicas, ordenamientos jurídicos, programas gubernamentales, protocolos, instrumentos, servicios, acciones y decisiones que se generen para la atención de niñas, niños y adolescentes con condición de migrantes, deberán considerar la perspectiva de género y el enfoque intercultural.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.